Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES DE TIMIZA–P.H.
Demandada: JORGE ANDRÉS GÓMEZ BARRIOS

Rad. 1100141890037-2020-01529-00

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES DE TIMIZA–P.H.** y en contra de **JORGE ANDRÉS GÓMEZ BARRIOS**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por concepto de las cuotas de administración no canceladas, discriminadas de la siguiente manera:

FECHA	VALOR
30/11/2018	$ 55.000,00
30/12/2018	$ 55.000,00
30/01/2019	$ 55.000,00
28/02/2019	$ 55.000,00
30/03/2019	$ 55.000,00
30/04/2019	$ 55.000,00
30/05/2019	$ 65.000,00
30/06/2019	$ 65.000,00
30/07/2019	$ 65.000,00
30/08/2019	$ 65.000,00
30/09/2019	$ 65.000,00
30/10/2019	$ 65.000,00
30/11/2019	$ 65.000,00
30/12/2019	$ 65.000,00

30/01/2020	$ 65.000,00
29/02/2020	$ 65.000,00
30/03/2020	$ 65.000,00
30/04/2020	$ 60.000,00
30/05/2020	$ 60.000,00
30/06/2020	$ 60.000,00
30/07/2020	$ 65.000,00
30/08/2020	$ 65.000,00
30/09/2020	$ 65.000,00
30/10/2020	$ 65.000,00
30/11/2020	$ 65.000,00

2. Por los intereses moratorios sobre los montos señalados en el numeral 1º, a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen, a partir de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se dicte sentencia definitiva, las cuales se cancelaran dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, junto con los intereses de mora, los cuales se liquidaran en la forma señalada en el numeral 2 de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso. Las cuotas así causadas, deberán estar debidamente certificadas por el administrador, al momento de liquidarse el crédito. (Artículo 48, ley 675 de 2001).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibidem).

TERCERO. - RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá

aportar el titulo ejecutivo del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

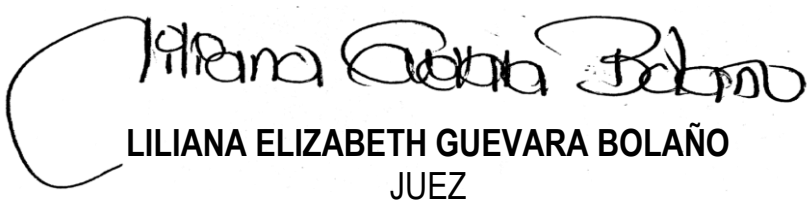

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES DE TIMIZA–P.H.
Demandado: JORGE ANDRÉS GÓMEZ BARRIOS

Rad. 1100141890037-2020-01529-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **JORGE ANDRÉS GÓMEZ BARRIOS**, en las cuentas corrientes, de ahorro, y demás depósitos bancarios, señalados en el escrito de medidas cautelares digitalizado y que hace parte del proceso.

Ofíciese a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005. **Limítese a la suma de $2.330.000.**

SEGUNDO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 50S-956720, que es titular el demandado **JORGE ANDRÉS GÓMEZ BARRIOS,** Ofíciese a la oficina de registro de instrumentos públicos que corresponda. Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

NOTIFÍQUESE

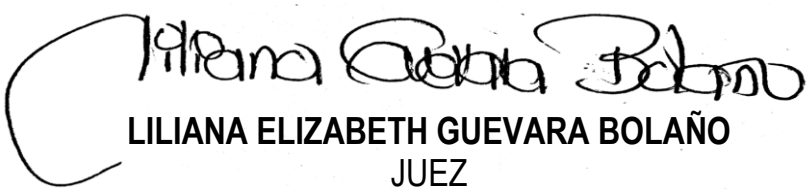

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA